

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ MARINA MORALES GARCIA  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 0043800



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2020</b>	<b>00438</b>	00
PROCESO	TUTELA No.001 de 2021						
ACCIONANTE	LUZ MARINA MORALES GARCIA						
ACCIONADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 001de 2021						
TEMAS	VIDA DIGNA, IGUALDAD, A LA VIDA, y PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD						
DECISIÓN	DENIEGA OTRA VIA.						

La señora LUZ MARINA MORALES GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.43.037.050 interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de la vida, vida digna, igualdad, y protección especial a las personas de la tercera edad, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta la accionante, que trabajó en la empresa Recuperar S.A.S, desde el 10-08-1992 hasta el 41 10-04-1994, en el cargo de oficios varios, razón por la cual dicha empresa le cotizaron para salud y pensión, que estando trabajando y en cumplimiento de órdenes impartidas por el superior, tuvo un accidente laboral el 25 de agosto de 1993, el cual consistió en que al momento de recibir una pesada caneca, este se le vino encima, afectando el tórax en el costado izquierdo, además golpeado el hombro y el codo del brazo izquierdo, lo que provocó que mediante varias prorrogas, estuviera incapacitada 180 días continuos, que lo más grave que produjo el accidente es que jama pudo volver a laborar formalmente en alguna empresa para continuar cotizando para la seguridad social. Que para el 14/09/1995 solicito al Instituto de Seguros Sociales, seccional Antioquia, que le reconociera las prestaciones económicas por invalidez de origen no profesional y que mediante resolución Nro..002489 de 1996 se decidió no reconocerlas por no ser invalido el solicitante según dictamen médico laboral.

El 30/10/2009 le realizaron nuevo dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral y en el cual se determinó que la pérdida de la capacidad laboral se encontraba en el 51.71%, que no le reconocieron la pensión de invalidez, toda vez que había cotizado 126 semanas, que desde que sufrió el accidente nunca más pudo volver a trabajar, que la estructuración de la invalidez fue desde el 01/10/2009, que el Seguro social no le reconoció la pensión de invalidez por haber cotizado 126 semanas y no haber cotizado los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, que no cotizó más semanas para obtener la pensión, por cuanto no obtiene un trabajo formal, por las secuelas que me dejaron los trauma sufridos el 25/08/1993. Refiere que los dictámenes médicos laborales que se han realizado no le han tenido en cuenta el “síndrome del hombro de la mano izquierda” el cual tuvo inicio desde el accidente de 1993, que tiene 67 años de edad, por los efectos de la pandemia el hijo que le ayudaba económicamente perdió el empleo y se quedó sin trabajo, que las laboras que ella realizaba informalmente para la ayudar a cubrir los de manutención, por las prohibiciones de la pandemia del covid-19 tampoco las pudo volver a realizar. Que la única forma que existe par que le reconozca la pensión por invalidez es que cambie la fecha de estructuración de invalidez, debiéndose reconocer la misma desde que tuvo el accidente y no desde el 2009. O que también se le aplique la condición más favorable según lo señala la sentencia SU-442 de 2016.

#### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, que le cámbiela fecha de estructuración de la situación de invalidez del 01/10/2009 para el 10/04/1995, fecha de vencimiento de la incapacidad por seis (06) meses continuos de incapacidad laboral expedida por el médico EDUARDO OSORIO HERRERA del Seguro Social, que en virtud de lo anterior se ordene el reconocimiento de la pensión de invalidez, que se liquide la pensión de invalidez conforme a la Ley y en los términos que el despacho lo ordene.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-Inscripción del trabajador al Instituto de Seguros Sociales reporte de novedades laborales, certificación de la cooperativa recuperar, pago del sistema de seguridad social, historia clínica, formula médica, autorización para evaluación y concepto, resolución N°.002489 de 1996, dictamen pedida de capacidad laboral, resolución 009629 del 28/ mayo de 2010,, revisión solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, respuesta al derecho de petición, cédula de ciudadanía de la accionante y otros. (fls. 16/51).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción fue admitida el día 14 de diciembre del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, da respuesta al requerimiento que le hace el despacho a folios 59/104 de la acción de tutela mediante la Dirección de Acciones constitucionales de la administradora colombiana de Pensiones, y expone:

*“(…) Que obra concepto emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA en el cual se califica una pérdida del 50.22% de su capacidad laboral estructurada el 1° de octubre de 2009 mediante dictamen N°.084161-2019 del 13 de diciembre de 2019. Que mediante comunicado del 03 de marzo de 2020 expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA se dejó en firme el dictamen 084161-2019 del 13 de diciembre de 2019 a partir DEL 18 de febrero de 2020*

*(…)*

*Que de conformidad con la norma precitada (ley 860 de 2003 por la cual modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993), la señora MORALES GARCIA LUZ MARINA, ya identificada, debía acreditar 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir entre el 01 de octubre de 2006 al 01 de octubre de 2009.*

*Que revisada la historia laboral del solicitante, se observa que entre estas fechas la peticionaria no acredita semanas.”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

- 1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.
- 2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.
- 3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá: 1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. ...”. Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

En el caso de autos se tiene acreditado la siguientes supuestos facticos:

1. Dictamen de perdida de capacidad laboral del 30 octubre de 2009 (fls.40/41)
2. Resolución N.002489 de 1996 Niegan la pensión de invalidez a la señora LUZ MARINA MORALES GARCIA (fls.35/36)
3. Resolución 009629, 28 de mayo de 2010. (fls.42/44)
4. Resolución resuelven el recurso de apelación y confirman la resolución anterior. (fls.31/33).
5. Cédula de ciudadanía de la accionante (fls. 50)
6. Resolución sub128364 del 16/07/2020 Confirma resolución sub92862 del 16 de abril de 2020(fl.77/81).
7. Resolución sub92862 del 196 de abril de 2020 niega reconocimiento pensión de invalidez. (fls.82/87).

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión de la accionante, se observa que lo que pretende la accionante en la presente acción de tutela es que se deje sin efectos el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado en el año 2009 y se modifique la fecha de estructuración y se reconozca la pensión de invalidez

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela el despachó encuentra que la acción de tutela no es el no es el mecanismo idóneo por las siguientes razones:

1. No existe inmediatez entre la fecha en que fue emitido el dictamen y la fecha en que se inicia la acción de tutela.
2. La demandante refiere que se debe cambiar la fecha de estructuración únicamente y si bien existe jurisprudencia tanto de la sala laboral de la CSJ, como de la Corte constitucional, que permite la contabilización de las semanas desde fechas diferentes a las que señala el dictamen de pérdida de capacidad laboral, también lo es que estas reglas y subreglas trazadas son para enfermedades crónicas, congénitas y degenerativas, lo

que no ocurre en el caso de autos. Adicionalmente la accionante refiere que su dolencia de hombro es producto del accidente de trabajo que le genero una incapacidad por 6 meses en el año 1993, sin embargo no existe sustento en la historia clínica de tal situación y adicionalmente si existiera soporte, también se debería estudiar el cambio de origen de la pérdida de capacidad laboral, lo que no es posible realizar por parte del juez de tutela con los escasos elementos que hay.

3. La señora LUZ MARINA MORALES GARCIA, debe presentar demanda laboral, por lo que la vía adecuada para demandar el reconocimiento y pago de la Pensión de invalidez es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, en atención a que no es posible por medio de la acción de tutela resolver lo solicitado. Por lo que se declara improcedente la acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.** DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por la señora **LUZ MARINA MORALES GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43..037.050 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

**TERCERO.** Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ MARINA MORALES GARCIA  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 0043800

por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO.** ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

**QUINTO.** NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b8adb6cc547733b81d72255934c2b72f8446d6f54f573ca436a7d155e20de2**

Documento generado en 13/01/2021 07:01:49 AM